

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.913/1983 · 1983

DECRETO-LEY 9913/1983

Boletín Oficial, 21 de marzo de 1983 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9913/1983

DECRETO-LEY 9913/83

LA PLATA, 15 de febrero de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-238/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Sustituyense los artículos 8, 9 y 18 de la ley 8722 (T. O. 1982), impuesto inmobiliario, por los siguientes:
"

ARTÍCULO 8°. Fijanse, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES Cuota fija Alic. s/exced.

limite mínimo

$ $ 0/00

Hasta 1.061.349.000 - 3,2

De 1.061.349.000 a 3.184.020.000 3.396.000 3,7

" 3.184.020.000 a 4.245.341.000 11.250.000 4,0

" 4.245.341.000 a 5.306.691.000 15.495.000 5,0

" 5.306.691.000 a 6.368.012.000 20.802.000 6,8

" 6.368.012.000 a 8.490.682.000 28.019.000 8,8

" 8.490.682.000 a 10.613.353.000 46.699.000 11,0

Mas de 10.613.353.000 70.048.000 14,0

URBANO BALDIO

ESCALA DE VALUACIONES Cuota fija Alic. s/exced

limite mínimo

$ $ 0/00

Hasta 143.989.000 - 9,0

De 143.989.000 a 287.949.000 1.296.000 9,2

" 287.949.000 a 431.398.000 2.620.000 9,4

" 431.938.000 a 575.899.000 3.974.000 10,0

" 575.899.000 a 719.887.000 5.413.000 10,5

" 719.887.000 a 863.848.000 6.925.000 11,0

” 863.848.000 a 1.295.786.000 8.509.000 13,0

Mas de 1.295.786.000 14.124.000 15,0

RURAL

ESCALA DE VALUACIONES Cuota fija Alic. s/exced

limite mínimo

$ $ 0/00

Hasta 3.763.806.000 - 12,2

De 3.763.806.000 a 5.646.745.000 45.918.000 14,3

” 5.646.745.000 a 7.529.684.000 72.844.000 15,5

” 7.529.684.000 a 9.412.623.000 102.030.000 16,6

” 9.412.623.000 a 11.295.562.000 133.287.000 17,4

” 11.295.562.000 a 13.178.501.000 166.050.000 18,0

” 13.178.501.000 a 15.061.440.000 199.943.000 18,6

Mas de 15.061.440.000 234.966.000 19,1

”

ARTÍCULO 9°. Fijanse, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

a) URBANO EDIFICADO: Novecientos ochenta y seis mil pesos ($ 986.000).

b) URBANO BALDIO: Novecientos ochenta y seis mil pesos ($ 986.000)

c) RURAL: Dos millones novecientos cuarenta mil pesos ($ 2.940.000)

”

ARTÍCULO 18. Establecese un adicional del cuarenta y nueve (49) por ciento sobre los importes resultantes por aplicación de las escalas previstas en el artículo 8 y mínimos determinados en el artículo 9, el que se liquidara e ingresara en la forma, modo y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1983.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Economía ordenara y publicara el texto de la Ley 8722 (T.O. 1982), con las modificaciones introducidas por la presente.

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9913/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).